

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO.**

COMERCIO.

Circular núm. 2.

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas, he acordado que la comprobación periódica de las mismas, correspondiente al año actual, de comienzo el día 12 del corriente por el partido judicial de Torrelavega; una vez terminada en este punto, continuará por los de Villacarriedo, Reinosa, Cabuérniga, San Vicente de la Barquera, Santander, Santoña, Laredo, Ramales y Castro.

Lo que se hace público para conocimiento del Sr. Ingeniero fiel contraste y Alcaldes respectivos, á fin de que hagan saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º del citado reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación los días designados al efecto; así mismo deben facilitar al fiel contraste ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presentes las disposiciones que rigen sobre la materia.

Santander 3 de Enero de 1885.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN.**

El extraordinario desastre sufrido por algunos pueblos de las provincias de Granada y Málaga impone á la Administración de Hacienda deberes también excepcionales. La destrucción en algunos distritos municipales quizás completa y total de la riqueza urbana no da ocasión á un expediente de moratoria ó de condonación de contribuciones, porque éstas no proceden ya de modo alguno cuando las fincas imponibles han desaparecido, ni ha de tratarse tampoco de rebajar de la recaudación de un pueblo las cuotas de algunos contribuyentes para aumentar su importe á las de los demás en el año inmediato, ni es posible demorar para el próximo apéndice anual del amillaramiento las bajas que correspondan por los predios desaparecidos, ni cabe siquiera la exigencia usual de que en el breve plazo de pocos días se formen por los interesados los expedientes para demostrar el hecho de la calamidad, que es tan notoria como grande.

Tomando en consideración las especiales circunstancias del funesto acontecimiento. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á suspender la cobranza de las contribuciones correspondientes á los predios urbanos destruidos por los terremotos que comenzaron el 25 de Diciembre, y á hacer en los amillaramientos las bajas definitivas de riqueza imponible que sean justas, sin otra demora ni exigencia que las necesarias para hacer la separación debida entre lo correspondiente á la riqueza destruida y lo que se refiera á la no perjudicada. Al efecto adoptará esa Dirección las disposiciones oportunas, cuidando además de que se le dé cuenta con la brevedad posible de los resultados que la ejecución de estas medidas produzca, á fin de que este Ministerio adopte ó prepare las providencias ulteriores que sean convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1885. COS-GAYON.  
Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 3 de Enero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.**

(CONTINUACION.)

**Depósitos.**

Las Aduanas en donde existen actualmente depósitos de comercio son las de Barcelona, Cádiz, Mahon, Málaga y Santander.

**APÉNDICE NÚM. 2.**

(Véase el art. 24.)

*Instrucción por la que deberán regirse los Inspectores y los Subinspectores de muelles.*

Artículo 1.º El Inspector de muelles es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos en los andenes y en la bahía de los delitos y faltas que se cometan, así en los actos de reconocimiento como de custodia de los efectos que se depositen en aquellos puntos, embarquen, descarguen ó se conduzcan á la Aduana ó á las poblaciones.

Art. 2.º El Inspector de muelles reemplaza de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de la bahía, muelles y andenes, disfrutando de todas las atribuciones y derechos concedidos al mismo que señalan las Ordenanzas, siempre que aquel Jefe no haga por sí uso de ellas.

Art. 3.º El Administrador destinará para los servicios de muelles, andenes y bahías los empleados periciales necesarios, y podrá relevarlos cuando lo crea conveniente, turnando con los que practican el servicio en los almacenes de la Aduana.

Art. 4.º El Inspector de muelles tendrá la facultad de nombrar los Vistas y Auxiliares que tenga por conveniente para los actos de reconocimiento y despacho que ocurran en los muelles, andenes y bahías, escogiéndolos entre los que la Administración tenga destinados á este servicio.

Art. 5.º El Administrador, de acuerdo con el inspector de muelles, determinará la dotación de carabineros veteranos que deberá haber en los puestos fijos ó móviles que el servicio reclame en los muelles, andenes y bahías, teniendo en cuenta la debida separación de despachos por comercios y adoptando cualquiera medida que la práctica aconseje.

Art. 6.º Los carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles, andenes y bahías estarán á las inmediatas órdenes del Inspector de muelles y acatarán y cumplirán sus disposiciones en los casos en que el Administrador no ordene cosa en contrario.

Art. 7.º El Administrador se limitará á decretar el desembarque de las mercancías, cuyo despacho se haya de efectuar en los muelles. La designación de los Vistas que deban practicarlos corresponde al Inspector, que lo determinará á continuación de aquel decreto, firmando en uso de sus atribuciones, cuya práctica se seguirá también en las facturas de embarque para el comercio de cabotaje y exportación.

Art. 8.º En casos de enfermedad ó ausencia del Inspector de muelles, lo sustituirán el Subinspector, donde lo hubiere, y los Vistas por orden de categoría.

Art. 9.º El Subinspector de muelles tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Ocupa la primera categoría entre los funcionarios á las órdenes del Inspector de muelles.
- 2.º Comparte con el Inspector y demás funcionarios la responsabilidad de que trata el artículo 1.º de este Apéndice.
- 3.º Como sustituto del Inspector en casos de enfermedad ó ausencia por



cualquiera causa, sus deberes y facultades son los señalados á aquel en el mencionado Apéndice.

4.° Su principal cometido es el de inspeccion y vigilancia que dicho Apéndice expresa.

5.° Durante el tiempo empleado por el Inspector en la firma de la documentación de cualquiera clase, ejerce el Subinspector por sí, de acuerdo con aquel, las funciones de inspeccion y vigilancia activas, siendo principalmente suya la responsabilidad de las faltas que durante aquel tiempo se cometan, si bien y para escudarla, podrá adoptar en el momento las medidas que crea necesarias, siempre que no afecten á otras establecidas por el Inspector, pues si afectaran sólo podrá hacerlo con anuencia de éste.

6.° Cumple las órdenes del Inspector y respeta sus medidas segun las reglas 1.ª y 5.ª pero puede hacer observaciones acerca de ellas á su superior, declinando en éste su responsabilidad si, por no haber admitido aquéllas, resultasen perjuicios al Tesoro, salvo cuando esto ocurra por no haberse cumplido en debida forma las órdenes del Inspector.

Art. 10. Cuando la Administracion adopte, con respecto al servicio de muelles, andenes y bahías, disposiciones contrarias á las del Inspector, asumirá toda la responsabilidad de ellas, y deberá dar conocimiento de las que fueren á la Direccion general de Aduanas.

Art. 11. El Inspector de muelles á su vez pondrá directamente en noticia de dicho Centro directivo cualquiera medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiere dictado; quedando libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de disposicion, pero obligado á cuidar de su puntual observancia como si procediera de él mismo.

(Se continuará)

## Ministerio de la Guerra.

### EXPOSICION. (1)

El material que constituye su dotacion de campaña no reúne ciertamente todas las condiciones requeridas por las piezas modernas, y no podría ser de otro modo, puesto que lo forman antiguos cañones lisos transformados en rayados y cargados por la culata; pero como quiera que por su peso y calibre son los más apropiados para el servicio á que se les destina, no se ha dudado en su eleccion, con tanto más motivo, cuanto que merced á notables y recientes trabajos realizados por algunos distinguidos Oficiales del Cuerpo, en breve plazo podrá disponerse de otros de acero con montajes de chapa del mismo metal, que reunirán, á la circunstancia de una mayor ligereza, la de tener menor calibre y más potencia que los actuales.

Otro de los servicios más importantes á que debe atender el arma de Artillería en campaña es el de municionar las diferentes fuerzas del ejército durante el combate, sin que para tan necesaria mision haya tropas organizadas, ni destinadas, siquiera á este fin, no contándose al efecto con más elementos que el antiguo material de artillería que se está reformando para el transporte de municiones. El medio, sin duda, preferible para llenar ese vacío en las diferentes divisiones y Cuerpos de ejército es el de que este servicio se desempeñe por los mismos regimientos que constituyen la dotacion de artillería de aquellos, á cuyo fin cada uno de los 13 del arma tendrá una columna de municiones que se dividirá en dos secciones; la primera para conducir cartuchería de fusil y la segunda destinada á transportar disparos completos de artillería; pero en la imposibilidad de asignar en la actualidad á cada regimiento, con este fin esencialísimo, ni aun la más exigua dotacion de personal de tropa y ganado, se arbitra el recurso de que disponga del material apropiado al objeto en ciertas épocas del año, para que durante ellas organice la columna de municiones y pueda ejercitarse en el desempeño de esta parte importante de su mision en campaña, lográndose por tal medio, que al menos se cuente con alguna base para la creacion definitiva de dichas columnas, cuando los recursos del Tesoro lo consientan, ó

las circunstancias exijan que se pongan al pié de guerra.

Descartado de los batallones á pié el servicio de las piezas de sitio, queda su papel reducido á la defensa de plazas y costas, y parece lógico cambiar su nombre por el de batallones de artillería de plaza, que expresa mejor las funciones que desempeñan, y era el más generalizado sin ser el reglamentario. En la organizacion de estas fuerzas se introducen ligeras variaciones, obedeciendo la supresion de cuatro músicas á la necesidad de emplear su importe en servicios más urgentes y á la consideracion de la escasa utilidad que moral y materialmente pueden ofrecer en la práctica, dada la manera de combatir de las tropas de que se trata, razones que habian sido causa ya para que sólo cinco batallones de los de 10 actuales, estuviesen dotados con ellas. La que se conserva como recuerdo de la tradicion, se asigna al batallon que guarnece la plaza de Cádiz por ser la más importante, y en la que habrá reunidas mayor número de fuerzas del instituto.

En rigor, tanto éstas como las del regimiento de sitio no deberian tener otro armamento propio que las piezas que manejan ó á lo sumo un machete como herramienta cortante para facilitar la ejecucion de ciertos trabajos de campaña, á semejanza de lo que está en práctica en la artillería de batalla; pero dado que por razones bien conocidas, de que no es posible prescindir, sea conveniente proveer á los artilleros de plaza y sitio de un medio de defensa y ofensivo más eficaz que el arma blanca mencionada, se adopta al efecto el mosqueton modelo de 1871, menos embarazoso que el fusil, pero de igual valor para los fuegos á distancias cortas que no excedan á 600 metros, únicas á que en circunstancias extraordinarias pudieran verse obligadas á combatir personalmente las tropas de que se trata.

No siendo una novedad que las fuerzas de artillería de guarnicion en las plazas dependan directamente de los Comandantes del arma de las mismas en todo cuanto no se relacione con su interior gobierno económico, puesto que tan lógica y justificada prescripcion data de la fecha de la Ordenanza especial del Cuerpo y ha sido confirmada por disposiciones posteriores, encaminadas todas á robustecer la autoridad de los citados Comandantes y á proporcionales los medios de dejar á salvo la gran responsabilidad

que sobre ellos pesa; excusado parece extenderse en razonamientos sobre lo que en este particular se propone, más como confirmacion y recuerdo de lo ya mandado y por punto general establecido que en el concepto de modificacion de lo existente.

Pero seguramente lo es y merece fijar la atencion el cometido más vasto y más genuino del arma que se confiere en tiempo de paz á los batallones de artillería de plaza, asignándoles las baterías de las mismas en conveniente proporcion y poniendo á su cargo todo el material en ellas instalado. Las necesidades de la instrucción y la reconocida conveniencia de que por una continuada y no interrumpida práctica se acostumbren á su manejo y se familiaricen con su servicio en la paz los que en la guerra y casi imprevisiblemente han de emplearlo, aconsejan imperiosamente semejante medida. Esta, en cierto modo, viene á cambiar la manera de ser de la artillería mencionada; pero así lo reclaman las complicadas condiciones de los modernos armamentos de defensa; así lo exige la disposicion y condiciones de las nuevas baterías preparadas en todo momento para llenar cumplidamente su objeto, y así, en fin, lo hace preciso la necesidad de proporcionar á aquella los medios de elevarse á la altura de su importante mision en la época presente. Pretenden darle un modo de existencia análogo al de la artillería de campaña, en cuanto respecta al conocimiento más perfecto del material que ha de manejar, y esto que se logra dejándolo de continuo en sus manos con la debida responsabilidad, proporcione la ventaja indudable de facilitar su conservacion por la mayor suma de elementos que á este fin concurren y por la más asidua y frecuente inspeccion que sobre aquél habrán de ejercer los primeros interesados á que sea la más perfecta posible, puesto que tan de cerca tocarian en el combate los perjuicios de la menor negligencia en el particular.

En la distribucion y fuerza de destacamentos son indispensables algunas reformas á fin de que exista la debida proporcionalidad entre el artillado y fuertes que constituyen las defensas y el número de artilleros que las guarnecen, fijándose como mínimo efectivo de tropa en un destacamento el de 20 hombres indispensables para el servicio de dos piezas. Los Oficiales subalternos que sean Jefes de los mismos necesitan poseer la experiencia de mando y la práctica que no puede alcanzarse sin llevar un cierto tiempo de servicio, lo cual se consigue estableciendo la regla de que ninguno desempeñe el expresado cargo interin no haya cumplido dos años en un regimiento de campaña.

El frecuente relevo de destacamentos origina gastos de importancia, así para los Cuerpos como para los individuos, y dificulta que los Oficiales conozcan las condiciones defensivas de las plazas y sus zonas inmediatas, y como estos inconvenientes se remedian en parte con la permanencia más constante en ellas, de aquí la necesidad de fijar en dos años la duracion de los destacamentos exceptuando los que corresponden á los presidios menores de Africa, que se relevarán cada seis meses por razon de las condiciones más penosas del servicio en éstos.

Los de reducida fuerza que no están mandados por Oficial, y sólo tienen la mision de conservar el poco y antiguo material que ha biendo servido para fortificaciones de escasa importancia se conserva en ellas almacenado, únicamente conducen á desmembrar las

guarniciones de las plazas principales y á que pierdan su instrucción y los hábitos del trabajo los artilleros y los de aquéllos forman parte y yacen en una absoluta inaccion, ya que no traídos en cometidos ajenos al instituto. Conviene, pues, que tan anómala situacion desaparezca cuanto antes, y al efecto nada más ventajoso para el servicio y el Erario que sustituir dichos destacamentos por guardaalmariales y obreros del personal del material del arma.

Los actuales regimientos de reserva, cuyo nombre recibe un escaso cuadro de Oficiales, no pueden continuar organizados en la forma en que lo están desde su creacion, toda vez que, siendo tres los institutos componentes de las fuerzas de Artillería, necesario es que sus reservas tengan la debida separacion y no se agrupen soldados de tan distintas procedencias en seis regimientos que en rigor carecen del menor asomo de organizacion. Por otra parte, ni aún en el supuesto de que cada uno de aquéllos se compusiera de fracciones ó grupos pertenecientes á dichos diversos institutos, principio que no presidió seguramente á su creacion, cuando nada hay resuelto sobre el particular, ni sobre la manera de llevar á cabo la movilizacion, sería asimismo insostenible su actual manera de ser, siquiera fuese únicamente para responder á este objeto.

Las deficiencias que en tal concepto se advierten débense sin duda tanto á la circunstancia de haberse sancionado la actual ley de reclutamiento y la division de la Península en zonas militares con las reservas de artillería, como al propósito de que sólo se nutriesen éstas con los hombres que hubieran servido en las filas, lo que equivale á retardar su completa organizacion durante un periodo de 12 años y á anular en él entre tanto la mision de los cuadros de Oficiales de los expresados regimientos, puesto que en los seis primeros de aquéllos los artilleros siguen figurando en las filas de los activos, y los batallones de reserva de infantería conservan á su cargo los que están cumpliendo el tiempo de servicio con sujecion á la ley antigua y constituyen hoy la reserva del Ejército.

Alguna mejora introdujo en este particular la organizacion dada á las fuerzas de artillería por el Real decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, toda vez que dispuso dependiesen de los regimientos mencionados los reservistas que residieran en las 56 zonas en que debian reclutarse los hombres destinados al servicio del arma; pero la medida no satisface por completo, en atencion á que siguen figurando en las reservas de infantería los que residen en las 84 restantes, y lo que interesa es que lo antes posible pasen á depender de sus Jefes naturales, á fin de que pueda tenerse dispuesto y previsto todo cuanto se relaciona con su movilizacion y organizacion al pié de guerra. Por otra parte, comprendiendo ahora tres provincias la demarcacion de cada regimiento de reserva, ocurre la anomalía de que en tanto corresponden 18 zonas á Cataluña y Baleares y 19 á Galicia y Asturias, quedan otras 19 repartidas en el resto de la Península. cuya distribucion originaria el gran defecto de que no sólo sería heterogénea por sus procedencias la fuerza de cada regimiento, sino muy diversa por su número, circunstancias ambas que hacen presumir no estando llamadas á organizarse de una manera efectiva, al menos mientras subsistiesen en la forma actual y hubiera re-

(1) Véase el «Boletín» núm. 152.



servistas procedentes de llamamientos realizados con sujeción á los preceptos de la antigua ley de Reemplazos.

Para remediar los inconvenientes que expuestos quedan, y antes de determinar acerca de la forma en que debían constituirse los verdaderos regimientos de reserva, lo lógico y lo natural es procurar los medios de que figuren en aquéllos todos los hombres que hayan servido en el arma: consejudo esto, procede agrupar y clasificar los de los diferentes llamamientos ó institutos, pasando en último término, y ya con perfecto conocimiento de los elementos disponibles, á designar las unidades de cada clase que deberán organizarse al pié de guerra; material que habrán de servir; puntos de concentración y de requisición de ganado, y todos los demás detalles múltiples, variados ó precisos que lleva consigo una movilización. Este cometido, bien importante á la verdad y de suma trascendencia para el porvenir, es el que se confiere por ahora á los siete depósitos de reserva y reclutamiento que se crean en sustitución de los regimientos de reserva; debiendo cada uno abarcar una demarcación, que será próximamente de 20 zonas militares, y dependen de los mismos todo lo concerniente al personal y ganado que tenga relación con la Reserva de Artillería.

En resumen, el proyecto de organización en esta parte obedece, Señor, al pensamiento, único posible por ahora, de normalizar el modo de ser de las piezas de reserva del arma de Artillería, y preparar los trabajos que en su día hayan de conducir á que con acierto y perfecto conocimiento de los elementos disponibles puedan constituirse con aquellas verdaderas y efectivas unidades de combate para el ejército de segunda línea.

El sistema de reclutamiento de las fuerzas activas en la forma en que hoy se verifica y con el número de zonas que se les señalan no ha producido los resultados que eran de desear, y en tal concepto, necesaria es una modificación que debe consistir, siguiendo los prudentes consejos de la experiencia, en que dicho reclutamiento se extienda á toda la Península para conseguir de este modo que se utilicen las aptitudes más adecuadas á cada uno de los servicios de Artillería, con tanto más motivo, cuanto que puede llevarse á cabo sin perjuicio para el personal de las demás armas que por regla general no necesita poseer en todas ellas las condiciones así físicas como relacionadas con oficios y procedencias que convienen á la Artillería. La separación de los reclutas se verificará en las mismas Cajas de cada zona, y los correspondientes á la demarcación de cada depósito de Artillería nutrirán tres cuerpos, combinando los diferentes institutos, de modo que se facilite la elección del personal idóneo para los regimientos que lo necesitan en condiciones más especiales. De esta manera los Depósitos estarán en relación constante con las zonas en que reclutan para los tres mismos Cuerpos activos, y por regla general, los procedentes de éstos al volver á sus hogares formarán la reserva que corresponde al Depósito.

El cuerpo del personal del material de Artillería que se nutre con sargentos primeros del arma, tiene categorías análogas al de Escribientes militares, y como en algunas de ellas disfrutan sueldos diferentes á los consignados para estos últimos, parece equitativo se igualen los de unos y otros.

En resumen, Señor, ya que los escasos recursos del presupuesto, y la imposibilidad de traspasarlos hoy, sean

un obstáculo invencible para que el Ministro que suscribe pueda presentar á V. M. un proyecto completo de organización del arma de Artillería, con todo el desarrollo á que indispensablemente está llamada en el porvenir si ha de satisfacer á las relaciones con el resto del Ejército admitidas como base fundamental de toda organización militar ajustada á las exigencias de la época presente, puede afirmar, sin embargo, que con la que propone se da un gran paso en ese camino, facilitando que, sin nuevas transformaciones, sea posible alcanzar aquel resultado paulatinamente y á medida que lo permitan los recursos financieros.

En efecto, no sólo se imprime un considerable impulso á la artillería de campaña, aumentando sus bocas de fuego con 30 piezas de nueve centímetros y 12 de montaña, dotándola á la vez con 100 carros de municiones, sino que se organiza el regimiento de sitio en condiciones de tomar parte en las diferentes operaciones de guerra con 16 piezas de 14 centímetros, sin perjuicio de poder llenar su misión en el ataque de las plazas, al mismo tiempo que se mejora la dotación y distribución de las guarniciones de artillería para la defensa de aquellas, y se hace posible, perfeccionando su organización, que las reservas del arma puedan concurrir en la esfera que les está asignada á la movilización en caso de guerra.

Tan beneficiosos resultados se consiguen, sin embargo, con una economía de 23.844.59 pesetas en los créditos del presupuesto vigente, y como dada esta circunstancia muy necesaria de tomarse en cuenta, todo aconseja la conveniencia de la reforma, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1834.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Jefe de Gabinete.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con las fuerzas armadas combatientes y las de reserva asignadas en la actualidad al Cuerpo de Artillería, se organizarán cinco regimientos divisionarios, cada uno con seis baterías de igual número de piezas, y una columna de municiones.

Cinco regimientos de Cuerpo de Ejército, con cuatro baterías de á seis piezas y una columna de municiones cada una.

Dos regimientos de montaña con el mismo número de baterías, piezas y columna de municiones que los divisionarios.

Un regimiento de sitio con cuatro baterías de igual número de piezas y una columna de municiones.

Nueve batallones de artillería de plaza; de ellos, tres con seis compañías; cinco con cuatro, y uno con dos armadas y otras dos en cuadro.

Siete depósitos de reclutamiento y reserva.

Art. 2.º Las plantillas del personal, dotación del material y ganado al pié de paz de las expresadas secciones de tropa serán las detalladas en los adjuntos estados números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

Art. 3.º Los regimientos divisionarios que tomará la numeración correlativa de 1 á 5, se organizarán bajo la base de los actuales montados números 1, 3, 5, 7 y 9.

Art. 4.º Los de Cuerpo de Ejército, con numeración también del 1 al 5, serán los actuales montados 2.º, 4.º, 6.º y 8.º reformados, y otro que se organizará en Alcalá de Henares, sirviendo de base el 2.º de montaña que se disuelve, y cuyo número tomará el 3.º del mismo instituto.

Art. 5.º Para el servicio y conducción del tren de sitio y con el objeto de que tome parte en las operaciones de campaña armado con piezas ligeras de sitio, se crea por ahora un regimiento de artillería de sitio que tendrá como material propio, ínterin se construyen piezas de mayor potencia y menos peso, el detallado en el estado núm. 4. A la organización de dicho regimiento, que se llevará á cabo en esta Corte servirá de base el actual tercer batallón á pié.

Art. 6.º Para los fines de su instrucción y los de la conservación, dispondrá el regimiento de sitios de la sección del tren que radica en el punto de su residencia, siguiendo á cargo del Parque del arma de la plaza para todos los demás efectos reglamentarios.

Art. 7.º La columna de municiones afecta á cada uno de los regimientos divisionarios y de Cuerpo de Ejército, se compondrá, por ahora, de 20 carruajes, divididos en dos secciones, de las que la primera transportará cartuchería de fusil, y la segunda disparos completos para artillería.

La de los regimientos de montaña se compondrá también de dos secciones, con 50 cargas cada una, que respectivamente conducirán las clases de municiones antes indicadas.

La correspondiente al regimiento de sitio, cuando éste salga á campaña con su material propio para desempeñar las funciones de artillería de posición, se formará con 20 carruajes, cuya movilidad sea la misma que la de los demás de aquél.

Art. 8.º El material de las columnas de municiones se conservará en los almacenes del Parque de la plaza donde reside el regimiento, en análogas condiciones que el de reserva de los mismos para el pase á pié de guerra; pero en las temporadas de escuelas prácticas se les entregará, debiendo procederse á las recomposiciones que necesiten mientras aquellos los conserven en su poder, con sujeción á las reglas que se observan para las del material de la dotación permanente.

Art. 9.º Las sextas baterías de los regimientos divisionarios y la tercera y cuarta del quinto de Cuerpo de Ejército que se crea, quedarán en cuadro durante los 11 primeros meses de la organización, en cuyo periodo de tiempo permanecerá sin ganado el regimiento de sitio. Con las economías que esta medida produce y consta en los estados números 1, 2 y 4, se atenderá á la compra de aquél, y á los gastos de organización según detalla el número 9.

Art. 10. La remonta del ganado destinado á arrastre y carga en los regimientos de artillería se verificará sin sujeción á época determinada, teniendo sólo en cuenta la conveniencia de cubrir oportunamente las bajas que ocurran, y debiendo adquirirse únicamente animales domados cuya edad esté comprendida entre cuatro y seis años.

Art. 11. Los actuales batallones de artillería á pié tomarán la denominación de batallones de artillería de plaza. El noveno pasará á ser tercero; el décimo, noveno y los restantes conservarán la numeración que hoy tienen.

Art. 12. Serán de seis compañías los tres primeros; de cuatro los cinco

siguientes, y de dos armadas y dos en cuatro el noveno que guarnecerá las islas Canarias.

Art. 13. La residencia de las Plazas Mayores de los mencionados batallones, así como la distribución de los destacamentos que los mismos han de cubrir, serán las que determina el estado número 7. El relevo de las fuerzas destacadas se verificará cada dos años, excepto el de las que cubran el servicio de las plazas menores de África, que lo serán en periodos de seis meses.

Art. 14. No bajará nunca de veinte hombres el efectivo de los destacamentos que han de estar siempre mandados al menos por Tenientes del Cuerpo, y para que estos posean la práctica y la aptitud que requiere ese importante cargo, se seguirá la regla de no destinarlos á los batallones de artillería de plaza ni conferirles ningún otro cometido, ínterin no hayan practicado dos años en los regimientos del arma.

Art. 15. El armamento individual de la tropa del regimiento de sitio y batallones de artillería de plaza lo constituirán el mosqueton, modelo de 1871, y el machete.

Art. 16. El regimiento de sitio, por su misión y la índole del servicio que debe prestar, formará parte de las tropas afectas al cuartel general del cuerpo de ejército á que se halle agregado.

Art. 17. Las fuerzas de artillería de plaza dependerán directamente del Comandante del arma de la que guarnezca en la parte relativa á su instrucción y al servicio peculiar del Instituto.

Art. 18. Todas las obras de fortificación que constituyan una plaza fuerte se dividirán en tantas zonas como compañías de artillería residan en la misma, y cada una de éstas quedará afecta á una de aquéllas haciéndose cargo para su instrucción, servicio y conservación de todo el material instalado en las baterías de la correspondiente zona, bajo la responsabilidad de los Capitanes de las expresadas compañías, á cuyo fin los Comandantes del arma de las plazas les facilitarán los obreros y elementos que reclame la mencionada conservación.

Art. 19. Siendo el servicio de la artillería la peculiar misión de las tropas del arma, se dedicarán éstas exclusivamente y de continuo á su instrucción especial, que los Capitanes generales de los distritos y los Gobernadores de las plazas, así como los Comandantes generales, Subinspectores y Comandantes de artillería de las mismas facilitarán por todos los medios posibles, vigilando al propio tiempo que sea tan completa como previenen los reglamentos y órdenes vigentes, y tan perfecta como exige la importancia que en la guerra han adquirido los fuegos de la artillería.

Art. 20. Los siete depósitos de reclutamiento y reserva que se organizan en sustitución de los actuales regimientos de reserva abarcarán las 140 zonas en que se halla dividida la Península, verificándose en todas ellas el reclutamiento para las tropas de artillería. El número de zona correspondiente á cada uno de los expresados depósitos y el de regimientos y batallones que los mismos habrán de nutrir, serán los que se les asignan en el estado núm. 8.

Art. 21. En cada Depósito se clasificarán por separado los individuos que pertenezcan á la reserva activa, y los que lo sean á la segunda reserva; llevándose minuciosos registros para cada clase, en los que con sujeción á las prescripciones que regla-



